



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 542015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 NOV. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 03884-2012, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 408-2012-DRSA-ORGyDRRHH, de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 181-90-UDESI de fecha 27 de junio de 1990, se resuelve aceptar la renuncia por razones personales a partir del 14 de Julio de 1990, presentada por Don Donato Auccasi García, Técnico Administrativo I, Nivel STA, del programa 06, sub programa 065-Hospital Santa María del Socorro de Ica del Ministerio de Salud y reconocerle 31 años, con 00 meses y doce 12 días, de servicios prestados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 559-2007-DRSI/OPER de fecha 10 de octubre de 2007, se resuelve otorgar a partir de 01 de junio de 2007, Pensión de sobreviviente por Viudez a favor de Doña Celestina Huamanculi de Auccasi, a partir de la fecha que falleció el causante Donato Auccasi García, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, por la suma ascendente a Quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 500.00) equivalente a una remuneración mínima vital, comprendida por el 50% de la pensión que percibía el causante (439.31) mas la diferencia de S/. 60.69, para alcanzar la remuneración mínima vital;

Que, doña Celestina Huamanculi de Auccasi acude a la Dirección Regional de Salud, con fecha 10 de febrero de 2012, solicitando que se le reconozca la Pensión de Viudez en el monto ascendente a 100% de la Pensión de Cesantía de su cónyuge desde el 01 de junio de 2007, incluyendo los reintegros de la pensión generados desde la fecha indicada e intereses legales, emitiendo la Dirección Regional de Salud la Resolución Directoral Regional N° 408-2012-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 29 de marzo de 2012, declarándola improcedente lo peticionado por Doña Celestina Huamanculi de Auccasi en lo referente al pago de Pensión de Sobrevivencia por Viudez, equivalente a una remuneración mínima vital lo cual corresponde a S/. 500.00 mensuales, más la diferencia de S/. 60.69 para alcanzar la Remuneración Mínima Vital de conformidad con la Ley N° 28449, que a su vigencia establece las nuevas reglas del régimen pensionario;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Exp. N° 3471-2012, doña Celestina Huamanculi de Auccasi, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 408-2012-DRSA/OEGyDRRHH, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 2159-2012-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL e ingresado con Exp. Adm. N° 03884-2012 por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, cconforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud, mediante Resolución Directoral N° 559-2007-DRSI/OPER de fecha 10 de octubre de 2007, declaró procedente la solicitud de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente por Viudez, formulado por doña Celestina Huamanculi de Auccasi, a partir de la fecha que falleció el causante Donato Auccasi García, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas de régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 establece que **“El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado. A su vez la primera disposición establece que “por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación e las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”;**

Que, el artículo N° 7 de la Ley N° 28449, sustituye el texto del artículo 32º del Decreto Ley N° 20530 en la que establece que la pensión de viudez se otorga de acuerdo:

Art. 32, Inc. a), que la pensión por viudez se otorga el 100% de la pensión de invalidez y cesantía que percibía el causante siempre y cuando el monto no supere a la remuneración mínimo vital, derogándose de esta forma el Art. 27º de la Ley N° 20530.

Art. 32, Inc.b), que se otorga el 50% de la pensión de invalidez y cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, dentro del Régimen Previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la Pensión de Cesantía, de conformidad con el artículo 103º de la Constitución Política del Estado y Leyes especiales;

Que, asimismo, se debe tener presente que don Donato Auccasi García , falleció el 17 de Mayo de 2007, pero con fecha 31 de diciembre de 2004, se publico en el diario “El Peruano” la Ley N° 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que ya estaba vigente la ley antes de su fallecimiento; por lo tanto, los hechos ocurridos se adecuan al nuevo régimen pensionario, conforme lo establece la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, siendo de aplicación inmediata la nueva normativa;





Que, desde el día 17 de noviembre de 2004, conforme a lo establecido en los artículos 11° y 103 de la referida ley y la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución de 1993, la administrada es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, derecho que es otorgado por la Ley N° 28449, cuyas nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, establecen que le corresponde a la recurrente la pensión definitiva de sobrevivencia por viudez, equivalente a una remuneración mínima vital, correspondiéndole el monto de S/. 500.00 nuevos soles mensuales. En consecuencia debe declararse Infundado el recurso de apelación presentado por Doña Celestina Huamanculi de Auccasi;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña **CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI** contra la resolución Directoral Regional N° 408-2012-DRSA-ORGy DRRHH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL